

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de noviembre del año 2006

DETEREL 0981/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se aumenta la pensión asignada al señor Jacinto Antonio Camilo Reyes.

Ref. : Oficio No.00325 d/f, 7 de noviembre del año 2006
(Exp. 00734)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento a la pensión del Estado que mensualmente percibe el señor **Jacinto Antonio Camilo Reyes**, a la suma de veintitrés mil pesos con 00/100 (RD\$23,000.00) mensuales.

Dicho proyecto de ley fue aprobado de urgencia en la Cámara de Diputados en fecha, 26 de julio del año 2006.

Facultad Legislativa Congresual:

- La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que: ***“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.***

- La Ley No. 379, en su Art. 10 establece que: ***“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”***.

Aspecto Constitucional:

Después de analizar el Proyecto de Ley, entendemos que el mismo está redactado conforme a las disposiciones que establece la Constitución en cuanto a esta materia.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Aspecto técnico- legislativo

1. En torno a lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa, en el capítulo a tratar sobre “Reglas de Técnica Legislativa”, punto 4.1.1 “Estructura de un Texto Normativo”, todo proyecto de ley debe contener un título o nombre de la ley, en ese sentido, sugerimos titular el proyecto de ley de la siguiente manera:

**“Ley que Concede un Aumento a la Pensión que Perciben el Señor
Jacinto Antonio Camilo Reyes.”**

2. El presente proyecto de ley trata sobre un aumento de pensión, por tanto, es evidente de que se estamos frente a una modificación de otra ley que ya existe, al respecto el Manual de Técnica Legislativa establece en el título “Reglas sobre Dinámicas Legislativas”, punto 6.4, inciso b): ***“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.***

En tal sentido, sugerimos que para realizar un nuevo proyecto de ley estableciendo un aumento a la pensión del señor Jacinto Antonio Camilo Reyes, es necesario hacer mención del decreto o ley mediante el cual le fue otorgada dicha pensión, tanto en los

considerandos como en la parte normativa del texto, además, de incluir la suma que percibe actualmente.

3. El Manual expresa que los textos legales deben ser articulados y que los mismos deben indicarse con la palabra completa "Artículo" seguido del número ordinal que corresponde. En tal virtud, sugerimos que los artículos sean enumerados tal cual el siguiente ejemplo:

Artículo 1.-...

Artículo 2.-

5. Agregar un artículo tercero que establezca la derogación de la ley anterior y que exprese de la siguiente manera:

"Artículo 3.- La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que se refiere al señor Jacinto Antonio Camilo Reyes."

6. En cuanto a la parte normativa del texto, el Manual , punto 4.1.1.5 señala que el mismo dentro de su estructura debe contener lo relativo a la entrada en vigencia de la ley, por tanto, proponemos que se agregue un artículo cuarto que diga de esta forma:

"Artículo 4.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación."

Finalmente, **SOMOS DE OPINIÓN**, de que la comisión encargada de dicho proyecto de ley debe abocarse a su estudio, tomando en consideración lo antes señalado e indagando el decreto o ley al que hacemos referencia en el punto 2 del presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.

Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa